

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

REVISIÓN SENTENCIA N.º 355-2022/LAMBAYEQUE
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título. *Revisión. Prueba nueva y prueba falsa. Elementos*

Sumilla 1. El demandante SIMÓN SALDAÑA GONZALES en el acto oral no negó que emitió la aludida Resolución y su exposición estuvo centrada en la licitud del trámite en términos de competencia y pasos seguidos y en la legalidad de la decisión, más allá de lo que pudo haber realizado la empresa autorizada. Asimismo, en el recurso de apelación no introdujo como causa de pedir que no firmó la Resolución cuestionada y que se trató de una falsificación de su firma –los motivos impugnativos de revocación y de anulación, no comprendieron ese extremo–. **2.** En estas condiciones, cuando incluso no se pudo obtener el original de la aludida Resolución de Alcaldía, resulta inaceptable dar mérito a una pericia de grafotecnia que no se realizó en un documento original, como exige el protocolo de la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional. Según el informe pericial de parte se realizó sobre una copia autenticada por Fedatario de la indicada Resolución de Alcaldía, y que se tuvo a la vista un formato magnético de la actuación judicial **3.** Así las cosas, cuando incluso no se pudo obtener el original de la aludida Resolución de Alcaldía, resulta inaceptable dar mérito a una pericia de grafotecnia que no se realizó en un documento original, como exige la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional. Según el informe pericial de parte se realizó sobre una copia autenticada por Fedatario de la indicada Resolución de Alcaldía, y que se tuvo a la vista un formato magnético de la actuación judicial. **4.** En orden a la propia línea contradictoria de la posición procesal del accionante y a la falta de fiabilidad de la pericia de parte, no es posible considerar que la prueba pericial tenga entidad para enervar o poner en crisis la declaración de hechos probados de las sentencias de mérito impugnadas. Si bien la pericia de parte es una prueba nueva, no tiene en cambio la solvencia necesaria para oponerse a las pruebas actuadas en el proceso originario. De otro lado, tampoco se ha demostrado que la Resolución de Alcaldía sea falsa y que en función a ello se condenó injustamente al demandante SIMÓN SALDAÑA GONZALES.

–SENTENCIA DE REVISIÓN –

Lima, dieciséis de abril de dos mil veinticinco

VISTOS; en audiencia pública: la demanda de revisión interpuesta por el condenado SIMÓN SALDAÑA GONZALES contra la sentencia de vista de fojas ciento treinta y dos, de seis de diciembre de dos mil veintiuno, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento cincuenta, de uno de julio de dos mil veintiuno, lo condenó como autor del delito de otorgamiento ilegal de derechos en agravio del Ministerio del Ambiente a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años, y tres años de inhabilitación, así como al pago de dieciséis mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Propósito de la demanda y hechos declarados probados. Que el accionante SIMÓN SALDAÑA GONZALES en la demanda de revisión de fojas una, de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, como *causa de pedir*



invocó las causales de prueba falsa y prueba nueva (artículo 439, incisos 3 y 4, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–).

∞ Las sentencias de mérito declararon probado que expidió la Resolución de Alcaldía 064-2018-MDLL/A, de veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, que otorgó autorización para la actividad ilegal de minería no metálica a la firma PAS Empresa Individual de Responsabilidad Limitada. Sin embargo, sostuvo en la demanda de revisión que la pericia de grafotecnia que presenta al efecto estableció que la firma que aparece en la página tres de la indicada resolución es falsa, no es su firma; que es posible que la falsificación fue realizada por el asesor de la Municipalidad.

∞ Adjuntó como prueba alternativa una pericia de grafotecnia de parte de doce de mayo de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Admisión de la acción de revisión. Que por Ejecutoria Suprema de Calificación de fojas doscientos nueve, de veintiuno de julio de dos mil veintidós, se admitió a trámite la demanda de revisión. Consideró que el promotor de la acción cuestionó el juicio fáctico de las sentencias de mérito, puesto que aseveró que no firmó la resolución que se erigió en la prueba fundamental de cargo, para lo cual acompañó una pericia de grafotecnia de parte. En consecuencia, se dio curso a la demanda de revisión para determinar la consistencia de la pericia aportada.

TERCERO. Aspectos relevantes del proceso controvertido. Que del examen de las actuaciones se advierte lo siguiente:

∞ **1.** La sentencia de primer grado de fojas ciento cincuenta, de uno de julio de dos mil veintiuno, condenó al demandante SIMÓN SALDAÑA GONZALES como autor del delito de otorgamiento ilegal de derechos en agravio del Ministerio del Ambiente a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años, y tres años de inhabilitación, así como al pago de dieciséis mil soles por concepto de reparación civil.

* La indicada sentencia declaró probado que SIMÓN SALDAÑA GONZALES cuando fue alcalde del distrito de Llama otorgó autorización mediante Resolución de Alcaldía 64-2018, de veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, para que la firma PAS Empresa Individual de Responsabilidad Limitada realice trabajos de minería no metálica de manera ilegal en la quebrada Shilimbo, la que se encuentra dentro del área de conservación privada de Chaparrí, que es una reserva ecológica; que a partir de tal autorización se taló de manera indiscriminada overos, palo santo y catus gigante, con lo que se destruyó la flora y fauna que ahí habita, al igual que fue aplastada una serpiente propia de la zona con maquinaria pesada de la firma PAS Empresa Individual de Responsabilidad Limitada que estaba realizando en la zona con la autorización ilegal materia de la aludida Resolución de Alcaldía; que en la diligencia se pudo comprobar que operó una gigantesca pala mecánica y volquetes para acarrear el material extraído



de las partes laterales de la quebrada, que son los cerros que la contienen; que todo ello se hizo sin respetar el ordenamiento jurídico, con vulneración de la Ley de Municipalidades que tenía la obligación de cumplir, la Ley de Recursos Hídricos, normas de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), sin contar ni solicitar la opinión previa vinculante a la indicada Autoridad Nacional del Agua, que es de obligatorio cumplimiento.

∞ **2.** Interpuesto recurso de apelación contra la sentencia de primer grado, el Tribunal Superior, previo trámite de impugnación en segunda instancia, expidió la sentencia de vista de fojas ciento treinta y dos, de seis de diciembre de dos mil veintiuno, que confirmó la sentencia de primera instancia. Argumentó que el Juzgado Penal señaló que el encausado SIMÓN SALDAÑA GONZALES cuando fue alcalde otorgó una autorización mediante Resolución de Alcaldía 64-2018 para que la firma PAS Empresa Individual de Responsabilidad Limitada realice trabajos de minería no metálica en la quebrada Shimbo, la misma que se encuentra dentro del área de conservación de Chaparri, de suerte que se afectó la reserva utilizándose con maquinaria pesada de la aludida firma que estaba realizando trabajos en la zona con autorización ilegal expedida por SIMÓN SALDAÑA GONZALES, al punto que además no se respetó la Ley de Recursos Hídricos al no haber solicitado la opinión previa vinculante de la Autoridad Nacional del Agua (ANA).

CUARTO. Audiencia de revisión. Que admitida a trámite la demanda de revisión, elevado el proceso penal y llevada a cabo la audiencia pública respectiva, ésta se realizó con la intervención del accionante SIMÓN SALDAÑA GONZALES y de su defensa, doctor Duberli Apolinar Rodríguez Tineo, así como de la señora Fiscal Adjunto Suprema en lo Penal, doctora Karla Mercedes Zecenarro Monge, tal como consta del acta precedente.

QUINTO. Necesidad de una pericia de grafotecnia institucional. Que, en la Ejecutoria Suprema de Calificación de fojas doscientos nueve, de veintiuno de julio de dos mil veintidós, se solicitó a la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú realizara una pericia de grafotecnia de la Resolución Administrativa cuestionada, a cuyo efecto se le anexó copia de la pericia de grafotecnia de parte presentada por el accionante.

∞ El Parte 385-2022-DIRCRI PNP/DIVLACRI-DEPGRAF informó sobre los inconvenientes para la realización de la indicada pericia, pues sólo se envió copia de la Resolución Municipal objetada. Es así que, por decreto de diecisiete de diciembre de dos mil veintitrés, la Secretaría de esta Sala Suprema solicitó al Juzgado que conoció la causa eleve el expediente original en el que se encontraría el original de la Resolución de Alcaldía. El aludido Juzgado tampoco tiene la resolución original sino copia de copia, al igual que la Fiscalía provincial Especializada en Materia Ambiental de Lambayeque.



∞ Ello determinó que por resolución de veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro se solicite a la Municipalidad Distrital de Llama el original de la Resolución de Alcaldía 064-2018-MDLL/A, de veintiuno de marzo del dos mil dieciocho, a la misma Municipalidad Distrital de Llama, Provincia de Chota, Región Cajamarca. Ésta a través del oficio 178-2024-MDLL/GM, de catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el gerente municipal, informó que el encargado de la Unidad de Trámite Documentario y Archivo, tras la búsqueda de la citada resolución, dio cuenta que esa Resolución de Alcaldía no ha podido ser ubicada en el acervo documentario institucional. Por ello, la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional del Perú no pudo realizar la pericia ordenada. Es un supuesto de imposibilidad de prueba.

SSEXTO. Fase final del procedimiento de revisión. Que, concluida la audiencia, a continuación, e inmediatamente, en la misma fecha, se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Producido el debate ese mismo día se realizó la votación correspondiente y obtenida el número de votos necesarios (por unanimidad), corresponde dictar la sentencia de revisión pertinente, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Objeto concreto del proceso de revisión. Que se invocó como *causa de pedir* de la demanda de revisión interpuesta por el demandante SIMÓN SALDAÑA GONZALES las causales de prueba falsa y prueba nueva (*ex* artículo 439, incisos 3 y 4, del CPP), bajo el argumento de que no firmó la Resolución de Alcaldía que se erigió en la prueba fundamental de cargo, para lo cual acompañó la pericia de grafotecnia de parte de doce de mayo de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Prueba actuada en el proceso originario. Que, ahora bien, cabe precisar que la sentencia de primer grado dio cuenta que el material probatorio consistió en prueba personal –testimoniales y declaración del accionante– y prueba documental, entre las que se encuentra el oficio 005-2018, de la Municipalidad de Llama, en el que, como enfatiza la sentencia de vista se anexó la Resolución de Alcaldía cuestionada, 064-2018-MDLL/A, de veintiuno de marzo de dos mil dieciocho [vid.: párrafo 5.12, folios quince y dieciséis]. Según el indicado oficio, suscrito por el Asesor Legal y apoderado de la Municipalidad, Samuel Goicochea Goicochea, solo se remitió a la Fiscalía copia fedateada de la Resolución de Alcaldía, así como el informe legal y la solicitud de la firma PAS Empresa Individual de Responsabilidad Limitada con diversos anexos. No corrió en autos la Resolución de Alcaldía cuestionada en este proceso de impugnación.



∞ El demandante SIMÓN SALDAÑA GONZALES en el acto oral no negó que emitió la aludida Resolución. Su exposición estuvo centrada en la licitud del trámite en términos de competencia y de los pasos seguidos, así como en la legalidad de la decisión, más allá de lo que pudo haber realizado la empresa autorizada [vid.: párrafo 8.5, folios seis y siete]. Asimismo, en el recurso de apelación del proceso originario no introdujo como *causa de pedir* que no firmó la Resolución cuestionada y que se trató de una falsificación de su firma –los motivos impugnativos de revocación y de anulación, no comprendieron ese extremo– [vid.: párrafo 2.2.1, folios dos a siete de la sentencia de vista].

∞ Es evidente, entonces, que en el proceso penal originario no era pertinente y útil realizar una pericia de grafotecnia del original de la Resolución de Alcaldía 064-2018-MDLL/A, de veintiuno de marzo de dos mil dieciocho. Siempre se partió de que el accionante efectivamente la emitió. Se trató de un hecho no controvertido, y asumido por las partes y el órgano jurisdiccional.

TERCERO. Argumento del demandante. Que, siendo así, llama poderosamente la atención que, en completa contradicción con el desarrollo del proceso originario, se plantee en este proceso de impugnación que la firma es falsificada y que no se emitió la Resolución de Alcaldía. Incluso que se pretenda crear dudas del Asesor Jurídico de la Municipalidad en ese entonces, Samuel Goicochea Goicochea, quien expresó en el juicio originario que la solicitud de la firma PAS Empresa Individual de Responsabilidad Limitada ingresó a trámite en la Municipalidad, que emitió el informe legal correspondiente y, conforme a sus obligaciones, proyectó la Resolución de Alcaldía, la que firmó el recurrente. Nada indica, hasta el momento, que en verdad la firma puesta en esa Resolución fue falsificada por Samuel Goicochea Goicochea.

CUARTO. Análisis del informe pericial de parte. Que, en estas condiciones, cuando incluso no se pudo obtener el original de la aludida Resolución de Alcaldía, resulta inaceptable dar mérito a una pericia de grafotecnia que no se realizó en un documento original, como exige la Dirección de Criminalística de la Policía Nacional [vid.: Parte 335-2022-DIRCRI PNP/DIVLACRI-DEGRAF, puntos 2 y 3. POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ – DIRECCIÓN DE CRIMINALÍSTICA: *Manual de Criminalística*, AFA Editores, Lima, 2010, p. 493]. Según el informe pericial de parte se realizó sobre una copia autenticada por Fedatario de la indicada Resolución de Alcaldía, y que se tuvo a la vista un formato magnético de la actuación judicial [vid.: folio cuatro del informe pericial de parte].

QUINTO. Conclusión. Que, así las cosas, en orden a la propia línea contradictoria de la posición procesal del accionante y a la falta de



fiabilidad de la pericia de parte, no es posible considerar que la prueba pericial tenga entidad para enervar o poner en crisis la declaración de hechos probados de las sentencias de mérito impugnadas. Si bien la pericia de parte es una prueba nueva, no tiene en cambio la solvencia necesaria para oponerse a las pruebas actuadas en el proceso originario. De otro lado, tampoco se ha demostrado que la Resolución de Alcaldía sea falsa y que en función a ello se condenó injustamente al demandante SIMÓN SALDAÑA GONZALES.

SEXTO. Costas. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación del artículo 497, apartados 1 al 3, del CPP. Debe abonarlas el accionante recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon INFUNDADA** la demanda de revisión interpuesta por el condenado SIMÓN SALDAÑA GONZALES contra la sentencia de vista de fojas ciento treinta y dos, de seis de diciembre de dos mil veintiuno, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas ciento cincuenta, de uno de julio de dos mil veintiuno, lo condenó como autor del delito de otorgamiento ilegal de derechos en agravio del Ministerio del Ambiente a cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años, y tres años de inhabilitación, así como al pago de dieciséis mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. **II. CONDENARON** al citado demandante al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **III. ORDENARON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior para los fines de ley, al que se enviarán las actuaciones; registrándose. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJAN TUPÉZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

MAITA DORREGARAY

CSMC/AMON